

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Paola Andrea Guerrero Osejo

Referencia: Impugnación en acción de tutela propuesta por **José Arnoldo Pantoja Lasso** en contra de **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Universidad Libre y Secretaría de Educación del Departamento de Nariño**

Radicación: 520013103004-2022-00031-01 (208-22)

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Correspondería desatar la impugnación deprecada por el accionante contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto el día 18 de febrero de 2022 al interior del presente asunto, sin embargo, se advierte la ocurrencia de una causal de anulación insaneable cuya declaración se impone.

I. ANTECEDENTES

El señor José Arnoldo Pantoja Lasso, actuando de manera personal, formuló acción de tutela en contra de la comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la Universidad Libre y la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, para que se amparen sus garantías fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos y, en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas *“se me incluya en la lista de admitidos de la convocatoria CNSC1522 de 2020 Territorial Nariño para proveerse el empleo identificado con el número de OPEC 160285.”*¹.

Los hechos en que se sustenta la presente acción constitucional, se reducen a afirmar que el accionante se inscribió en el concurso de méritos para acceder al cargo de Conductor OPEC N° 160285 dentro de la Convocatoria N° 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, cargo que desempeña en provisionalidad desde el 26 de enero de 2004, sin embargo, pese a contar con todos los requisitos, fue inadmitido argumentando que no cumplía el requisito mínimo de educación. Aduce el accionante que frente a dicha determinación elevó la respectiva reclamación, no obstante, manifestó que fue resuelta de manera negativa por no acreditarse la realización de curso de conducción, no reparando en que al aportar la licencia de conducción categoría C2, está demostrando que hizo el respectivo curso.

¹ PDF 01, pág. 6 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

Presentada la solicitud de amparo, correspondió por reparto su conocimiento al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto, autoridad que ni en el auto admisorio de la acción² ni en el curso del trámite constitucional, estimó necesario vincular al trámite a las demás personas que aspiran al mismo cargo al que optó el accionante.

Culminada la actuación, el juzgado emitió sentencia de primer grado³, en donde declaró improcedente el amparo impetrado.

II. CONSIDERACIONES

La acción constitucional que aquí se trata, creada por el constituyente para la protección de los intereses superiores, a pesar de que se caracteriza por la brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales se contempla la obligación de notificar a las partes o intervinientes las providencias que se dicten, por así ordenarlo los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992, mandato que cobra mayor relieve cuando se trata de informar sobre la iniciación del trámite y, que cubija a un tercero con interés legítimo en el resultado, pues nace en ese acto la oportunidad para el ejercicio del derecho de defensa.

Sin embargo, en el auto admisorio del amparo y en el curso del trámite constitucional, se omitió vincular a los demás aspirantes al cargo de Conductor OPEC N° 160285 dentro de la Convocatoria N° 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, cuyo llamamiento resultaba imperioso en tanto que es innegable su interés en las resultas del trámite constitucional, dada la eventual afectación que a sus derechos pudiere ocasionar el fallo de tutela, tomando en consideración las pretensiones de la acción invocada.

Sobre la vinculación extrañada, diremos que el art. 16 del Decreto 2591 de 1991 establece que las actuaciones que se surtan dentro de la acción de tutela, deben ser notificadas “a las partes o intervinientes”, con lo que se garantiza a los terceros la protección de los intereses que pueden verse afectados con la determinación que se adopte. Así mismo, dicho ordenamiento garantiza la citación al trámite de los terceros determinados o determinables con interés legítimo, con el fin de que puedan ejercer su defensa y, por ende, se proteja el debido proceso, posibilidad que no se otorgó en el *sub-lite* a la arriba nombrada.

Al respecto, vemos cómo la Corte Constitucional:

“[h]a hecho énfasis en la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, la iniciación del trámite que se origina con motivo de la instauración de la acción de tutela, (...), lo cual, lejos de ser un acto meramente formal o procedimental, constituye la garantía procesal (...). Si bien es cierto que esta Corporación ha afirmado que la obligación de notificar, naturalmente, en cabeza del Juez de tutela, es una obligación de medio, la cual no requiere, necesariamente, hacer uso de un determinado medio de notificación, ello no implica que la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al demandado sea óbice para que el juez intente otros medios de notificación eficaces, idóneos y conducentes a asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquel contra quien se dirige la acción. La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en

² PDF 02 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

³ PDF 10 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

el cual la efectiva integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces (...).

‘La Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal y en que a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se proceda a informar a las partes e interesados ‘por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.’, y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador (...)’ (ver entre otros, ATC3990-2014; ATC4195-2014; ATC4319-2014; ATC3377-2015; ATC3505-2015; ATC027-2016).

En conclusión, la irregularidad que se advierte consiste en no haber vinculado a la acción constitucional a los demás aspirantes al cargo al que optó el accionante, a quienes las pretensiones de tutela afectan directamente y aun así, no pudieron intervenir y hacer valer sus derechos en el trámite constitucional.

Esta omisión, de conformidad con el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, ha sido erigida como causal de nulidad, preceptiva que resulta aplicable a la acción de tutela en virtud de lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

De lo anterior, resulta palmar decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto que admitió la acción de tutela, inclusive, a fin de que se convoque a los demás aspirantes al cargo de Conductor OPEC N° 160285 dentro de la Convocatoria N° 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, respecto de quienes se omitió el principio de publicidad de la actuación procesal surtida, en aras de garantizarles el ejercicio del derecho a la defensa. Los vinculados podrán intervenir en el término que el juez constitucional de primera instancia les conceda, empero, conservarán su validez las pruebas que se hubiesen acopiado, respecto a aquellas personas y entidades que tuvieron la oportunidad de contradecirlas, al amparo de lo reglado en el art. 138 inc. 2° del C. G. del P., norma que se invoca por lo atrás explicitado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**, en **SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR la nulidad de la actuación a partir del auto que admitió la acción de tutela proferido el 08 de febrero de 2022 por el Juzgado cuarto Civil del Circuito de Pasto al interior del presente asunto, inclusive, a fin de que convoque a los demás aspirantes al cargo de Conductor OPEC N° 160285 dentro de la Convocatoria N° 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, para que puedan intervenir en el término que el juez constitucional de primera instancia le conceda. La nulidad decretada, no comprende la validez de las pruebas que en tal tramitación se hubiesen acopiado, ni respecto a aquellas personas y entidades que tuvieron la oportunidad de contradecirlas.

Segundo.- REMITIR de inmediato el expediente al Juzgado de origen, para que renueve la actuación anulada.

Tercero.- NOTIFICAR a las partes de la presente decisión por el medio más eficaz (artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paola Andrea Guerrero Osejo
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0139f400a747ee0cf80f29d7f4933434acd3bdb0297f33d9190790ea697
cd4d**

Documento generado en 25/03/2022 04:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>